



Resolución Ministerial

N° 185-2019-MC

Lima, 08 MAYO 2019

VISTO, el recurso impugnativo interpuesto por la Asociación de Productores Artesanos Católicos Virgen de Natividad contra la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 146-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 5 de junio de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Productores Artesanos Católicos Virgen de Natividad (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC notificada el 6 de marzo de 2019, se declaró infundado el descargo presentado por la recurrente y se impuso la sanción administrativa de demolición, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber ejecutado obra de equipamiento no compatible, consistente en la instalación de 32 stands de madera y triplay en un área de 42.00 metros cuadrados, dispuestos al extremo sur este de la Plaza de Armas de Andahuaylillas, emplazada dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Andahuaylillas, aprobada con Resolución Directoral N° 882/INC de fecha 21 de abril de 2010, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 25 de marzo de 2019, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC señalando entre otros aspectos que: i) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y del debido procedimiento, al señalar que se está alterando el marco circundante del Templo de San Pedro Apóstol de Andahuaylillas y generando dificultad visual de los inmuebles ubicados en el frontis sur este de la Plaza de Armas de Andahuaylillas, sin precisar cuál es dicho marco circundante; ii) La Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC que sanciona a mi representada se fundamenta en la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, dispositivo que a su entender tiene un vicio de nulidad; y iii) Al no estar consideradas las Áreas Funcionales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como parte de su estructura orgánica, éstas resultan ser inexistentes; por lo tanto, la opinión emitida sobre la sanción impuesta no es válida y es ilegal;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 219 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de reconsideración, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, si bien la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC, éste se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho; motivo por el cual, en aplicación del principio de impulso de oficio, dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde encausar de oficio el recurso impugnativo interpuesto como uno de apelación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y





Resolución Ministerial

N° 185-2019-MC

jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, además, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la LPAG, precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento administrativo sancionador en caso no se cumplan los plazos legales establecidos;

Que, de acuerdo a lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". En ese contexto, debe entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Resolución Sub Directoral N° 146-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado a la recurrente el 5 de junio de 2018, a través del Oficio N° 1294-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC, le fue notificada el



6 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 666-2019-AFACGD-DDC-CUS/MC, conforme se corrobora de la constancia de notificación que obra a fojas 142 del expediente;

Que, el numeral 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece que *“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”*;

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, y dado que se han vencido los plazos legales establecidos, desde la fecha en que se notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción a la recurrente, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado en un (1) día el plazo máximo establecido por la norma;

Que, tomando en consideración el marco normativo antes citado, corresponde emitir pronunciamiento sobre la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 146-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, notificada a la recurrente el 5 de junio de 2018; careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso impugnativo, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 259;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 146-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de mayo de 2018; dándolo por concluido, y **NULA** la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC de fecha 1 de marzo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución Ministerial

N° 185-2019-MC

Artículo 2.- Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores Artesanos Católicos Virgen de Natividad contra la Resolución Directoral N° 349-2019-DDC-CUS/MC de fecha 1 de marzo de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Asociación de Productores Artesanos Católicos Virgen de Natividad y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.




ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

